

ASUNTO: SUCESIÓN INTESTADA
RADICACIÓN: 198454089001-2023-00233-00
DEMANDANTES: ESTER CARABALI BALLESTEROS CC. 25.669.555,
YOVANA MINA MINA CC. 34.374.719
BLADIMIR MINA POSSU CC. 16.845.489
LUIS EDUAR MINA CARABALI CC. 1.130.944.199
LEIDY YAHAM MINA POSSU CC. 38.671.654
JHON FADER MINA CARABALI CC. 1.062.281.538
JANA YINETH MINA CARABALI CC. 1.130.945.764
KEVIN STIVEN MINA CARABALI CC. 1.130.950.653
DEMANDADO: JADER MINA CC. 16.822.999



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLA RICA CAUCA**

Veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO N° 683

Llega al despacho el presente asunto, remitido por el Juzgado De Familia De Puerto Tejada Cauca, remitido por factor objetivo de la cuantía.

Los señores ESTER CARABALI BALLESTEROS, identificada con la cédula de ciudadanía N° 25.669.555, YOVANA MINA MINA, identificada con la cédula de ciudadanía N° 34.374.719, BLADIMIR MINA POSSU identificado con la cédula de ciudadanía N° 16.845.489, LUIS EDUAR MINA CARABALI identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.130.944.199, LEIDY YAHAM MINA POSSU identificada con la cédula de ciudadanía N° 38.671.654, JHON FADER MINA CARABALI identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.062.281.538, JANA YINETH MINA CARABALI identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.130.945.764, KEVIN STIVEN MINA CARABALI identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.130.950.653, actuando a través de apoderado solicito la apertura del proceso de sucesión intestada del causante JADER MINA.

Revisada la demanda, se observa que adolece de las falencias que aquí se señalan:

- En el poder otorgado al doctor OSCAR FERNANDO PENA CARABALI, los poderdantes confieren la facultad de Liquidar la sociedad conyugal de ESTER CARABALI BALLESTEROS y el causante JADER MINA, mas no, para Aperturar el proceso de Sucesión Intestada; se debe indicar que el art 74 del CGP, en su inciso primero, refiere (...) *“En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”*. Por cuanto no cumple con lo estipulado en el numeral 1 y 5 del art 90 del CGP.
- El memorial poder no se encuentra suscrito por el abogado, por ello no se conoce si se tiene o no por aceptado el mandato.
- Tanto en el escrito de la demanda de sucesión intestada, como en el inventario de bienes y avalúo, partición y adjudicación de hijuelas, se hace referencia a un bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 132-422329, ahora, tanto en el certificado de tradición como en el poder aquí aportado se citan el número de matrícula inmobiliaria 132-42329, por tanto considera el despacho que dicho defecto debe ser subsanado, debido a que no cumple con lo estipulado en los numerales 5 y 6 del art 82 del CGP.
- El avalúo comercial aportado, de fecha 27 de abril de 2023, realizado por el evaluador JUAN CAMILO ROJAS VILLADA, es realizado sobre la matricula inmobiliaria numero 132-35348, con NUMERO PREDIAL: 19-845-01-00-0034-

ASUNTO: SUCESIÓN INTESTADA
RADICACIÓN: 198454089001-2023-00233-00
DEMANDANTES: ESTER CARABALI BALLESTEROS CC. 25.669.555,
YOYANA MINA MINA CC. 34.374.719
BLADIMIR MINA POSSU CC. 16.845.489
LUIS EDUAR MINA CARABALI CC. 1.130.944.199
LEIDY YAHAM MINA POSSU CC. 38.671.654
JHON FADER MINA CARABALI CC. 1.062.281.538
JANA YINETH MINA CARABALI CC. 1.130.945.764
KEVIN STIVEN MINA CARABALI CC. 1.130.950.653
DEMANDADO: JADER MINA CC. 16.822.999

0028-000, y no sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 132-42329, bien objeto de litigio.

Lo anterior permite concluir que la demanda deberá inadmitirse con fundamento en la situación tipificada en el artículo 90–numeral 1º “*Cuando no reúna los requisitos formales*”, numeral 2º “*Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley*”, numeral 3º “*Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales*” numeral 5º “*Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso*”.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa Rica- Cauca, administrando justicia por ministerio de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, por las razones expuestas.

SEGUNDO. CONCEDER término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar la demanda, so pena de rechazo (art. 90 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

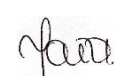

LESLIE DENISSE TORRES QUINTERO

P/ XSFP

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO
MUNICIPAL - VILLA RICA CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en el estado N° **062** (Art. 295 del C.G.P.).

Fecha: **26 DE JULIO DE 2023**

La Secretaria, 
YULI ANDREA MUÑOZ ARDILA

Leslie Denisse Torres Quintero

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Villa Rica - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2bfa250764850e498088ccbb1405cb126b095224aabdaa0fcf16b4554ef563f**

Documento generado en 25/07/2023 05:18:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>